

SENTENCIA N° 175 /18

Expte. N° 672/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de Mayo de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 672/926/2017 (Expte. DGR Nro. 58908/376/D-2015)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que surge que a fojas 45/47 del Expte. N° 58908/376/D-2015, el contribuyente INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L., CUIT N° 33-54601419-9, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 2526/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/06/2017 obrante a fs. 42/43 del Expte. DGR Nro. 58908/376/D-2015. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente contra el sumario instruido y APLICAR al contribuyente, una multa de \$11.250 (pesos once mil doscientos cincuenta) equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del CTP, por la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00048418 de fecha 01/04/2015 y F. 6005 N° 0001-00051700 de fecha 12/11/2015.

La apelante en primer lugar, plantea la prescripción de la acción para aplicar multas, cuyo ejercicio es pretendido por la Dirección General de Rentas de la provincia, en virtud de supuesta violación a deberes formales.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jorge Gustavo Jiménez
Vocal

Manifiesta que conforme al artículo 62 del Código Penal de la Nación, la acción del fisco para pretender la aplicación de la multa que se discute ha prescrito irremediamente, ya que el mismo establece dos años cuando se trate de hechos reprimidos con multa. Por lo que, el hecho por el que se pretende aplicar sanción habría acaecido el 01/04/2015, y al momento de la resolución, que fue el 04/09/2017, la acción se encontraba prescripta.

Sostiene que siempre puso a disposición de los funcionarios actuantes toda la documentación y/o comprobantes relativos a operaciones que puedan constituir hechos imposables. Por lo que su conducta no deja entrever la más mínima sospecha de actitud de resistencia, ya que nunca estuvo destinada a impedir o trabar el ejercicio legítimo de las funciones del órgano recaudador, sino por el contrario, estuvo destinada al cumplimiento de lo requerido por la Administración, a colaborar con las facultades de verificación y fiscalización de la DGR, hecho que descalifica las actuaciones administrativas y la multa aplicada en su contra.

Por último se agravia por ser irrazonable y desproporcionada la graduación de la multa aplicada por la DGR. Sostiene que la Administración para motivar el quantum, tiene que basarse no sólo en la comprobación del hecho infraccionario, sino que además, debe fundarse en todas las circunstancias que rodean al mismo y que se tuvieron en cuenta para que la graduación de la multa sea esa y no otra. La resolución agota la pretensión en la constatación del hecho objetivo sin mencionar las circunstancias particulares de la causa que serían indicativas de la graduación de la multa.

II.- Que a fojas 01/04, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Expone como primera medida, que el recurso es interpuesto por el apoderado de la firma, en debida forma y legal término, por lo que resulta procedente su tratamiento.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En respuesta a los agravios de la recurrente, manifiesta en cuanto al planteo de prescripción opuesto por el apelante, que el mismo no puede prosperar atento a que el plazo de prescripción de dos años que dispone el artículo 62, inciso 5º del Código Penal, comenzó a correr desde que se constató, mediante Acta F.6005 N° 0001-00096945 de fecha 01/12/2015, el incumplimiento a lo solicitado en el segundo requerimiento cursado – F. 6005 N° 0001-00051700 de fecha infraccional prevista en el artículo 82º cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Asimismo, considera que desde la fecha en que se confeccionó el acta que constató el segundo incumplimiento incurrido por el apelante, hasta la notificación de la Resolución N° M 2526-17 en fecha 04/09/2017 no transcurrió el plazo de dos años previstos por el artículo 62 inciso 5 del citado ordenamiento penal, por lo cual rechaza el planteo efectuado en ese sentido por carecer de todo asidero fáctico y jurídico.

Manifiesta que en el caso de marras la infracción se configura por el incumplimiento parcial a lo solicitado mediante los requerimientos F.6005 N° 0001-00048418 y F. 6005 N° 0001-0051700 notificados en fechas 01/04/2015 y 12/11/2015 respectivamente. Se concedió un plazo razonable para su contestación y a la fecha de vencimiento de los mismos no presentó la totalidad de la documentación y/o información solicitada en los puntos 3, 5 y 6 del Requerimiento F.6005 N° 0001-00048418 ni la solicitada en los puntos 1 y 3 del Requerimiento F. 6005 N° 0001-0051700, dejándose constancia de tal circunstancia en F. 6006 N° 0001-00092182 de fecha 23/04/2015 y F. 6006 N° 0001-00096945 de fecha 01/12/2015 que obran a fs. 05 y 09 del Expte. DGR Nro. 58908/376/D-2015.

Por ello expresa que contrariamente a lo sostenido por el contribuyente, se colige que la conducta constatada en autos encuadra perfectamente en el tipo infraccional previsto en el artículo 82 cuarto párrafo inciso 2. Del Código Tributario Provincial, por tratarse del incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos realizados por los funcionarios actuantes, y considera que se encuentra debidamente corroborado el aspecto material de la infracción imputada. Por lo que implica una obstaculización

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN J. J. J.

de las funciones de verificación a cargo de la administración y que resultan indispensables para constatar el cumplimiento por parte de los contribuyentes y responsables, de sus obligaciones tributarias.

Sostiene que teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada, que no llega siquiera a alcanzar el máximo legal permitido.

Además expresa que, la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable, como mal pretende el recurrente, porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la Autoridad de Aplicación.

Por último, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por la apelante en base a las consideraciones que anteceden.-

III.- Que a fs. 12/13 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 685/17, en donde se tienen por presentadas en tiempo y forma las actuaciones en el TFA y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.-

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución apelada resulta ajustada a derecho.-

V.- Encontrándonos frente a la aplicación de una sanción pecuniaria fijada por la Autoridad de Aplicación, en forma preliminar corresponde efectuar una serie de precisiones, a fin de determinar si la misma debe confirmarse o no, en esta etapa recursiva.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSE ALBERTO LEON

En primer término, no resulta controvertido el carácter punitivo de las multas y clausuras que, la Administración, aplica a los ilícitos tributarios. Es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las sanciones pecuniarias de referencia establecidas por leyes fiscales y administrativas son de naturaleza penal, dado que no tienen por objeto reparar un posible daño causado, sino que tienden a prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes y que, dicho carácter represivo, no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224). En la doctrina especializada se ha dicho que "el derecho penal tributario, desde el punto de vista de las sanciones que aplica a los infractores a sus normas, es de carácter penal en cuanto impone verdaderas penas que son consecuencia jurídicas consistentes en una disminución de bienes jurídicos tendientes a reprimir la trasgresión cometida y a evitar infracciones futuras" (Villegas, Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", T.1, pág. 332). Más allá de las divergencias existentes en torno a la naturaleza jurídica de la infracción tributaria y a la rama del derecho a la que pertenecen las disposiciones que regulan dicho ilícito, los autores, en general, coinciden en cuanto al carácter punitivo de las sanciones de marras (cfr. García Belsunce, Horacio: "Derecho Tributario Penal", Depalma, Buenos Aires, 1985; Jarach, Dino: "Finanzas públicas y derecho tributario", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996; Gurfinkel de Wendy, Lilian N. - Russo, Eduardo A.: "Ilícitos Tributarios en las Leyes N° 11.683 y N° 23.771", Depalma, Bs.As., 1991; García Vizcaino, Catalina: "Derecho Tributario", Depalma, Buenos Aires, 1997). En la misma línea de razonamiento se enrola el Legislador Provincial que, al regular las infracciones y sanciones tributarias, ha previsto la aplicación supletoria a su respecto de los principios generales del derecho en "materia punitiva" (cfr. artículo 69 CTP).-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, atento a la "naturaleza penal" de la multa impuesta por la D.G.R., cabe destacar que los Tribunales Superiores, tanto de la Provincia como de la Nación, tienen dicho que la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso.-

Asimismo, señalaron que la prescripción penal "es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud, que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso", advirtiendo asimismo que "esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción o sanción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado". Se dijo que "en diversas oportunidades el Máximo Tribunal de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión (Fallos: 332:1512; 330:4539; y causa "Ibáñez", del 11/8/2009, La Ley 25/9/2009, 7 - Sup. Penal 2009, octubre, 48; entre otras).-

La Corte de la Nación ha sostenido que conforme doctrina uniforme, "la prescripción se presenta hoy, a la luz de nuestra Constitución Nacional, como un límite al ius puniendo que condiciona el derecho-obligación del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una persona. Constituye entonces una autolimitación que se impone el Estado en sus facultades de persecución del delito, (ya sea dando por terminado un proceso en trámite o dejando de aplicar una pena oportunamente impuesta)".-

En sentido concordante, nuestro más Alto Tribunal, en reciente fallo, expresó: "Cabe recordar que el régimen aplicable en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas tributarias), es el previsto en el Código Penal, doctrina sentada en el caso "Filcrosa" (Fallos 326:3899). Esta postura ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad (CSJN: sentencia del 11/02/2014, "Municipalidad de la Ciudad de Corrientes vs. H., A.E. S/ Apremio") y adoptada en varios antecedentes por esta Corte Suprema, desde "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc S.A. S/ Ejecución Fiscal" (sentencia N° 620 del 29/7/2005), "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución fiscal", (sentencia N° 664 del 04/9/2013). En este orden, es necesario reconocer la naturaleza punitiva de las multas impuestas

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONS
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202); por lo que cabe confirmar el criterio sentencial de la Excm. Cámara que sostiene que: "la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso" (CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, N° 667 del 12/9/2011, N° 77 del 25/02/2014 entre otras). Sentencia N° 58 de fecha 22/02/2017 - Dres.: Gandur - Estofan - Posse. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.-

Siguiendo el principio rector, claro y uniforme, de los Tribunales Superiores Provincial y Nacional en materia de prescripción penal, no puede soslayarse en esta instancia jurisdiccional administrativa, el análisis de oficio de la prescripción de las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación, constituyendo el mismo un imperativo jurisprudencial para este Tribunal Fiscal.-

En materia penal, cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria de la prescripción de la sanción o pena impuesta. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito o infracción, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal.-

En cambio en la prescripción de la pena, el tiempo transcurrido implica para el sujeto que cometió el delito o infracción, la obligación de cumplir la pena o sanción que se le impuso como consecuencia de su accionar.-

La prescripción de la acción penal o sancionatoria se encuentra reglada por el art. 62 inc. 5° del Código Penal, y la prescripción de la sanción o pena impuesta, por el art. 65 del mismo digesto. La distinción referenciada resulta esencial pues como ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia "...Corresponde distinguir los supuestos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fácticos según se trate de haber recaído condena o de la continuación del trámite del proceso. En un caso regirán las normas sobre prescripción de la pena y en el otro las de prescripción de la acción" (cfr. sentencia N° 243 del 30 / 4 / 08 en "Provincia de Tucumán vs. Sancho Miñano German s/ Cobro Ej." y su cita CSJN sentencia del 02/10/2007 en "Bossa, Edgardo Gustavo", La Ley 18/10/2007, 7 y DJ 28/11/2007, 902).-

La prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el Código Penal por los artículos N° 59, 62 inciso 5), 63 y 67 punto e), los cuales, en lo que aquí interesa, pasó a transcribir.-

ARTÍCULO 59.- La acción penal se extinguirá:... 3) Por la prescripción.-

ARTICULO 62.- La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 5). A los dos años, cuando se tratase de hechos reprimidos con multa.-

ARTÍCULO 63.- La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.-

ARTÍCULO 67.- La prescripción se interrumpe solamente por: e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.-

Ahora bien, en el caso de autos, y de acuerdo a la interpretación de la normativa expuesta, mediante F.6006 N° 0001-00096945 de fecha 01/12/2015 se dejó constancia del incumplimiento parcial a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento F. 6005 N° 0001-00051700 de fecha 12/11/2015, siendo este el segundo requerimiento incumplido.

En razón de ello, el comienzo del cómputo de la prescripción de la acción operó a la medianoche de la fecha consignada de infracción.-

Siendo que la Resolución N° M 2526/17 que aplica y cuantifica la pena en su art. 2º, ha sido dictada en fecha 12/06/17, siendo éste el único acto interruptivo de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prescripción de la acción sancionatoria de la Autoridad de Aplicación, puede fácilmente advertirse que al momento de su dictado, esta acción no se encontraba prescripta.-

Conforme el artículo 67 del C.P., las potestades sancionatorias del Estado, se interrumpen con el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme, considerando a la Resolución sancionatoria de la D.G.R., equiparable a la sentencia que se refiere el mencionado digesto, criterio que fue confirmado por la C.S.J.T. (Sala Civil y Penal S/ EJECUCION FISCAL Nro. Sent: 1099 Fecha Sentencia: 14/10/2015) "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal" en donde dejó establecido: "*...Efectivamente el pronunciamiento en crisis se limita a examinar y descartar motivadamente la prescripción de la "pena impuesta", mas no justifica si se ha verificado, y con qué alcance, la prescripción de la "acción penal", que a priori correría desde la comisión de la infracción y hasta el dictado de las resoluciones que impusieron las correspondientes sanciones de multa.-*

En virtud de ello, el plazo de dos años previsto en el art. 62 inc. 5º del Código Penal, aplicable al caso, no se encontraba cumplido, teniendo en cuenta la fecha de la infracción, al momento de dictarse la Resolución recurrida.-

En cuanto a la falta de tipicidad recurrida, cabe considerar que el artículo 82 cuarto párrafo inc. 2) del CTP sanciona con una multa agravada "*La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley Nº 4537 -Ley de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias para su contestación...*". De las constancias de autos surge con claridad que el contribuyente encuadra perfectamente en lo establecido en ésta norma, ya que ha incumplido con más de dos requerimientos efectuados por los inspectores actuantes.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POSE POINTE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que a fs.15 del Expte DGR N° 58908/376/D-2015 obra copia del sumario N° S/584/2015/A iniciado por el mencionado artículo por un segundo requerimiento incumplido.-

Que el bien jurídico tutelado por el artículo 82° es el funcionamiento de la Administración, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador. Que el artículo 82° del Código tributario Provincial, tiene por fin asegurar el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del Órgano recaudador, del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables.-

Que las leyes tributarias son de orden público, y no pueden ser dejadas de lado en forma unilateral por parte del contribuyente, porque le sean de difícil aplicación o por los inconvenientes que pudieran generarle.

Que el ejercicio de una actividad o negocio lucrativo por cuenta propia conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, entre ellos, los tributarios propios de cada provincia, costo que debe ser asumido por quien decide ingresar al medio comercial y de negocios.-

Que la creciente complejidad de los negocios y su masividad lleva a las administraciones tributarias no sólo a gozar – en forma creciente- de mayores facultades de verificación y fiscalización, sino también a estructurar un sistema de obligaciones a cargo de los contribuyentes caracterizados por la mayor intensidad del deber de colaboración del sujeto pasivo para con el Estado.-

Que ante la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada en forma reiterada mediante los requerimientos cursados, se constató el incumplimiento

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sancionado en autos, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de sanción.-

Que por lo tanto, puede verse que las resoluciones recurridas por el contribuyente, han sido dictadas con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de sumario y en el derecho vigente aplicable al caso. Asimismo se graduó las sanciones en función a la gravedad y circunstancias del caso, dentro de los parámetros legales establecidos. En todo momento se respetó el derecho de defensa del contribuyente, como así también el debido proceso adjetivo.-

Que el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B ha sostenido que: *"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según la doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento este presente a pesar de su discutible corrección". (vice "Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. S/apelación IVA", Sentencia del 09/12/02, entre otros)". (B "O'REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08. 05).* Que debe tenerse en cuenta que la figura por la cual se aplicó la sanción en autos es una figura agravada en razón de la gravedad del hecho infraccional cometido, consistente en la resistencia a la fiscalización, y de los bienes jurídicos en juego y que la ley intenta proteger.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONSSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que en virtud de las constancias de autos y las consideraciones de derecho verdaderas, se considera que la Resolución apelada no adolece de nulidad alguna, habiéndose respetado en todo momento el debido procedimiento legal, y el Derecho aplicable al caso, resultado razonable la sanción aplicada.-

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **NO HACER LUGAR** a la cuestión planteada por el contribuyente **INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L.**, CUIT N° 33-54601419-9, en su recurso de apelación en contra de la Resolución N° M 2526/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/06/2017, debiendo confirmarse la misma. Así voto.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L.**, CUIT N° 33-54601419-9, en contra de la Resolución N° M 2526/17 de fecha 12/06/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de \$ 11.250 (pesos once mil doscientos cincuenta) equivalente a **noventa (75)** veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del CTP, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-.

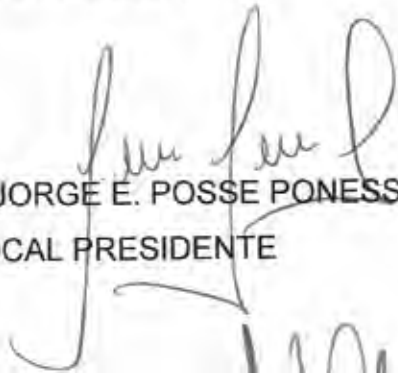
Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

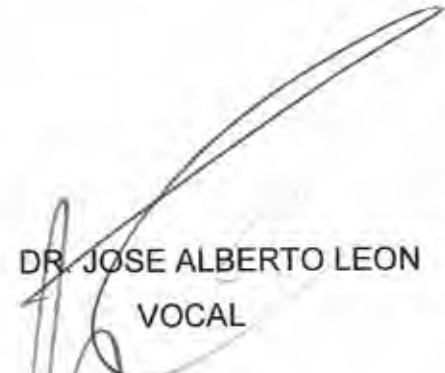
2. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE.-**

M.F.J.


HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA